

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00275 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FABIO WILSON BAUTISTA VARELA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT".

ANTECEDENTES

El señor FABIO WILSON BAUTISTA VARELA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT", solicitando se tutelaran los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 22 de enero de 2015, le fue extendida y notificada la orden de Comparendo No. 8930459, que junto con la orden de Comparendo fue allegada anotación en la cual reportaba que no había permitido la realización de la prueba de embriaguez.

Afirma el accionante que el 17 de marzo de 2015 la Secretaría de Tránsito de Soacha – ahora Sibaté – profirió la Resolución de Declaratoria de Responsabilidad Contravencional Número 219 y se le impuso una pena accesoria de la cancelación de la licencia de conducción por un término de 25 años. Que el 2 de marzo de 2020 bajo el radicado N°2020038537 solicitó a la Sede Operativa de Sibaté revocara el acto administrativo en comento, con fundamento en la Sentencia C 428 de 2019. Que a la fecha no ha obtenido respuesta de esa entidad.

Que al verificar en la página del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se evidencia que no posee ninguna sanción o limitación en la licencia de conducción. Que al revisar en la página del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se evidencia en ESTADO DEL CONDUCTOR como CANCELADO. Que con lo anterior se puede evidencia que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, atendiendo a que no le han contestado la solicitud elevada y más aún, cuando el reporte en RUNT permanece como cancelado, lo que concluye la inobservancia de la Sentencia C-428 de 2019.

Afirma que se le están violando los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 29 de la carta Política. Trae a colación la Sentencia C-428/2019, artículo 14 de la Ley 1755/2015.

Reitera que han pasado más de 4 meses desde que elevara la petición ante esa entidad y aún no he recibido respuesta.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, artículo 29 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Pretende que se declare el amparo constitucional del derecho al debido proceso y de petición. Que se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y LA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ (CVND.), Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, resuelvan su solicitud y en consecuencia se ordene revocar la Resolución 219 de fecha 17 de marzo de 2015, con fundamento en la Sentencia C 428 de 2019. Que se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, levantar la anotación de cancelación de la licencia de conducción del accionante.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 19 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor FABIO WILSON BAUTISTA VARELA argumentando que mediante Resolución No. 219 del 17 de marzo de 2015 se le impuso pena accesoria de suspensión de licencia de conducción en razón a la orden de comparendo No. 8930459 del 22 de enero de 2015, que bajo radicado 2020038537 del 2 de marzo de 2020 el accionante a través de su apoderado remitió derecho de petición solicitando la aplicación de la Sentencia C-428 de 2020. Que al respecto, la Sede Operativa mediante Resolución No. 156 "Por medio de la cual se resuelve solicitud contra la Resolución No. 219 de fecha 17 de marzo de 2015" resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 3 de la Resolución No. 219 de fecha 17 de marzo de 2015 por medio de la cual se le canceló la facultad de conducir por el termino de veinticinco (25) años al Sr. FABIO WILSON BAUTISTA VARELA identificado con Cedula de ciudadanía No 80.027.266, y se ordenó levantar el reporte de cancelación en el sistema SIMIT Y RUNT, que así mismo, a través del correo electrónico asesoriajuridica6453@gmail.com se le envió respuesta al peticionario.

Que conforme a la Resolución No.156 proferida por la Sede Operativa se remitió la novedad al HQ RUNT para la correspondiente activación de la licencia de conducción del accionante, requerimiento que se encuentra en trámite bajo Ticket No. REQ000002197789.

Afirma la accionada que no se vulneró el derecho al debido proceso del accionante por cuanto el procedimiento adelantado se sujetó a las normas establecidas para tal caso. Que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), así como lo realizo el accionante interviniendo dentro del proceso en audiencia pública mediante Resolución No 210 del 20 de agosto de 2013, que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia del 17 de agosto de 2013.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma que la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 22 de octubre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor FABIO WILSON BAUTSTA VARELA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso; por la no contestación de la petición radicada en la Sede Operativa de Sibaté y en consecuencia conceda la pérdida de ejecutoria del comparendo No. 8930459, igualmente manifiesta que a la fecha no le han dado respuesta a su petición de fondo.

Que se requirió a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con el objeto de que allegaran la contestación del derecho de petición enunciado en el escrito de tutela y se allegó contestación con radicado 2020587638 enviado al correo electrónico asesoriajuridica6453@gmail.com, el cual fue enunciado en el derecho de petición interpuesto, por medio de la cual se notifica de la Resolución No. 156 del 17 de julio de 2020.

Que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente digital del accionante, se puede verificar que cada una de las peticiones interpuestas fueron contestadas dentro del término legal y resolvieron de fondo el asunto solicitado, aunque no se haya aceptado favorablemente sus peticiones.

Solicitan se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

El 19 de octubre de 2020 la señora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. da contestación a la acción de tutela argumentando que verificada la base de datos del RUNT, encontraron que cuenta con la medida registrada por el Organismo de Tránsito de Sibaté, a través de la Resolución 219 del 17 de marzo de 2015 y registrada en el RUNT 18 de noviembre de 2015, con fecha de inicio del 17 de marzo de 2015 (sin fecha de terminación de la medida), por el motivo "EMBRIAGUEZ". Que el único competente es el Organismo de Tránsito de Sibaté, quien como autoridad de tránsito que efectuó el registro de la medida, con el fin de que verifique la imposición de la misma y en caso de requerir el levantamiento, lo efectúe a través del procedimiento definido para ello, es decir, generando un incidente a través de la Línea de Atención *1000, aportando el acto administrativo firmado digitalmente, con

la tipificación "CORRECCIÓN LC SUSPENDIDA, OT" solicitando el levantamiento de las medidas de suspensión y estado del conductor.

Reiteran que el RUNT no tiene competencia para registrar medidas de suspensión, cancelación o retención; así como tampoco, el levantamiento de las mismas, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas.

Aclaran que el Organismo de Tránsito de Sibaté y la Concesión RUNT S.A., son entidades diferentes y no pueden asumir responsabilidad alguna, si el actor cuenta con inconvenientes por el registro de la medida de suspensión que recae sobre su licencia de conducción, es dicha entidad quien debe atender la petición del accionante, dado que dado que el RUNT, no efectúa el registro de trámites y tampoco el registro de medidas.

Que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación al levantamiento de la medida que recae sobre su Licencia de Conducción, por ello y como se trata de un tema de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas y ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se declare que la Concesión RUNT S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, se ordene al Organismo de Tránsito de Sibaté, cumplir con el procedimiento definido para el levantamiento de la medida de suspensión el cual consiste en generar un incidente a través de la Línea de Atención *1000 aportado el acto administrativo firmado digitalmente solicitando la actualización de la información del actor.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor FABIO WILSON BAUTISTA VARELA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante solicita que se revoque la Resolución 219 de fecha 17 de marzo de 2015, con fundamento en la Sentencia C 428 de 2019 y se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, levantar la anotación de cancelación de la licencia de conducción.

Observa este Despacho que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE comunicó al accionante la Resolución N°156 de FECHA EN CONSTRUCCION "Por medio de la cual se resuelve solicitud contra la Resolución No. 219 de fecha 17 de marzo de 2015" al correo electrónico aportado por el mismo. De igual forma se evidencia que la Sede Operativa de

Sibaté remitió la novedad al HQ RUNT para la correspondiente activación de la licencia de conducción del accionante, requerimiento que se encuentra en trámite bajo Ticket No. REQ000002197789.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se ha dado contestación a la petición hecha por el accionante, se ha emitido la Resolución N° 156, se ha notificado la misma y se ha dado inicio al trámite ante el RUNT conforme al pantallazo adjunto

 **CORRECCIÓN LC CANCELADAS OT**
Mensaje de Jeffrey L. Suarez

Estado	ID de petición	Petición para
Pendiente	REQ000002197789	 Remigio Alfonso Pedraza 11049200000000000000

Detalles

Prioridad de petición	Enviado	Última actualización
	15 Jul 2020 a las 11:44	15 Jul 2020 a las 11:44
Pedido para correo electrónico	Pedido para teléfono	Pedido para empresa
11049200000000000000	11049200000000000000	Consorcio Runt S.A.

Comentarios -

Agregar comentario

 Remigio Alfonso Pedraza

 FABIO BAUTISTA 1310102020 por a7z

No se han de tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante conforme a lo corroborado en los anexos allegados por la accionada en su contestación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor FABIO WILSON BAUTISTA VARELA quien se identifica con la C.C. N°80.027.266, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ